

**Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R**

**Quito, 12 de mayo de 2020**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y  
PESCA**

**LA SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL Y TERRITORIAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

**Que**, el numeral 1 del artículo 395 de la Carta Magna, dispone: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”*;

**Que**, el inciso primero del artículo 396 de la norma supra, manifiesta: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

**Que**, la Organización Mundial del Comercio reconoce que los gobiernos de los países en desarrollo pueden aplicar sistemas de licencia de importación teniendo en cuenta sus necesidades especiales en lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas, para lo cual se ha adoptado el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;

**Que**, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo de 1980 contemplan disposiciones que permiten la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

**Que**, el artículo 72, literales c, d, e y f del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX): *“Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”*; *“Revisar las tasas no arancelarias, distintas a las aduaneras, vinculadas a los procesos de comercio exterior”*; *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y; *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y*

## Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R

Quito, 12 de mayo de 2020

*procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”;*

**Que**, el segundo inciso del artículo 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, dispone: *“La ejecución de las decisiones adoptadas por el organismo rector en materia de política comercial, así como su control, corresponderá a los Ministerios y organismos públicos competentes, de conformidad con las funciones y deberes establecidos en el Reglamento, así como en las resoluciones que expida este mismo organismo. La Secretaría Técnica del COMEX supervisará el cumplimiento de sus disposiciones”;*

**Que**, el artículo 19 del Reglamento para la Aplicación del Libro IV del COPCI, dispone: *“Adopción de medidas no arancelarias.- El COMEX podrá adoptar medidas de carácter no arancelario a las importaciones o exportaciones en los casos determinados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las cuales podrán basarse en mecanismos como licencias de importación, contingentes arancelarios, medidas sanitarias y fitosanitarias, reglamentaciones técnicas y evaluaciones de la conformidad, disposiciones aduaneras, precios mínimos, que estén en concordancia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, dispuso: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad (...)”;*

**Que**, el artículo 3 del Decreto Ibídem, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción el “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones” se denominara “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”, y que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, (...) serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

**Que**, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) adoptó la Resolución No. 450 del 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre de 2008, y sus posteriores reformas, codificó y actualizó la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación";

**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, mediante Resolución No. 007-2019 de 09 de abril de 2019, publicada en el Registro Oficial 479 de 1 de mayo de 2019, resolvió en su artículo 1, *reformular el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, aperturando la subpartida arancelaria 2207.10.00 - - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol: en 2207.10.00.10 - - Alcohol anhidro y 2207.10.00.90 - - Los demás;*

**Que**, en el artículo 2 y 3 de la Resolución Ibídem, aprobó la licencia automática de

**Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R**

**Quito, 12 de mayo de 2020**

importación de las mercancías correspondientes a las subpartidas arancelarias 2207.10.00.10 - - Alcohol anhidro; 2207.10.00.90 - - Los demás; 2207.20.00.10 - - Alcohol carburante; 2207.20.00.90 - - Los demás; y, la licencia no automática de importación para las mercancías clasificadas en la subpartida 2905.11.00.00 - - Metanol (alcohol metílico);

**Que**, el artículo 4 de la citada Resolución, encomienda al Ministerio Rector de la Política Industrial, establecer los requisitos y procedimientos para la obtención de las licencias de importación señalada en el artículo 2 y 3 del presente instrumento;

**Que**, el numeral 1.2.1.4 del Acuerdo Ministerial No. 19 025 de octubre 29 de 2019, establece como Misión de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, Promover el desarrollo sostenible y sustentable del sector industrial desde la transformación primaria de recursos y residuos, hasta sus productos finales, mediante el análisis, elaboración, e implementación políticas públicas y agendas enfocadas en el fortalecimiento integral de las capacidades competitivas y productivas, innovación tecnológica y ecoeficiencia; así como también, fomentar el desarrollo territorial, que permita un adecuado y oportuno aprovechamiento de la vocación y potencialidad productiva territorial, la implementación de las Zonas Especiales de Desarrollo con la finalidad de atraer inversiones productivas sostenibles para la generación de polos de desarrollo”;

**Que**, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0044 de 9 de abril de 2020, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, delegó al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, la administración de la licencia de importación no automática de la subpartida 2905.11.00.00 - - Metanol (alcohol metílico), mencionadas en la Resolución No. 007-2019, y emitir los instrumentos necesarios para el efecto;

**Que**, con Resolución Nro. MPCEIP-SAI-2019-0001-R de 19 de agosto de 2019, se estableció los requisitos y procedimientos para regular la emisión de licencias de importación;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0044,

**RESUELVE:**

**ESTABLECER LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LA EMISIÓN DE LAS LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN DE METANOL (ALCOHOL METILICO)**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, normas y procedimientos que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial aplicará en el ejercicio de sus atribuciones para la emisión de las licencias no automáticas de importación de metanol (alcohol metílico) establecida en la Resolución No. 007 del COMEX.

## Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R

Quito, 12 de mayo de 2020

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución tienen el carácter de cumplimiento obligatorio, y rigen para todas las personas naturales o jurídicas, que soliciten la licencia de importación no automática para las mercancías clasificadas en las subpartidas 2905.11.00.00 - - Metanol (alcohol metílico), detalladas en el artículo 3 de la Resolución 007 del COMEX.

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para la aplicación de la presente Resolución se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Licencia no automática de importación.** - Documento de acompañamiento a la declaración aduanera, la misma que deberá tramitarse y obtenerse previo al embarque de la mercancía en el exterior.
2. **Solicitud de aprobación de licencia de importación.-** Se refiere al requerimiento, formulado por el importador a la Subsecretaría de competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para obtener la autorización de la licencia no automática de importación de los productos clasificados en la subpartida 2905.11.00.00 del arancel del Ecuador.
3. **Persona Natural.-** Se refiere a la persona que importa y su actividad comercial, entre otras, tiene relación con la provisión de metanol (alcohol metílico).
4. **Empresa industrial.-** Se refiere a toda industria que importan y utilizan el Metanol (alcohol metílico) como materia prima en su proceso productivo, eso es, para la elaboración de sus productos finales.
5. **Empresas comerciales proveedoras.-** Son todas las empresas que importan metanol (alcohol metílico) y se dedican al comercio de los mismos, que tengan relación comercial con empresas industriales en la provisión de alcohol.
6. **Empresas comerciales distribuidoras.-** Son todas las empresas que se dedican al comercio de metanol (metanol (alcohol metílico), que mantienen una relación comercial con empresas comerciales proveedoras y empresas industriales, para la compra de materias primas, y con empresas industriales para la distribución y venta de estos productos.
7. **Registro de importador.-** Es el documento por el cual, previa comprobación y evaluación de la capacidad de infraestructura física, técnica y administrativa de las personas naturales y/o personas jurídicas que requieran manejar las sustancias o mercancías del ámbito de aplicación de esta resolución, quedan registrados como importadores de la subpartida 2905.11.00.00 - - Metanol (alcohol metílico), contemplada en la Resolución 007 del COMEX.

**Artículo 4.- Licencias de Importación.-** Las personas naturales y/o jurídicas que requieran para su producción y o comercialización, previo a obtener la licencia de importación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente instrumento de manera obligatoria, así como registrarse como importadores, de las sustancias o mercancías clasificadas en las subpartidas 2905.11.00.00, metanol (alcohol metílico) detalladas en el artículo 3 de la Resolución 007-2019 del COMEX.

**Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R**

**Quito, 12 de mayo de 2020**

**Artículo 5.- De la solicitud de licencia y su aprobación.-** La licencia de importación se solicitará a través de en la Ventanilla Única Ecuatoriana en la cual se adjuntaran los requisitos contenidos en el presente instrumento.

**Artículo 6.- Requisitos para obtener la licencia no automática de importación.-** Las personas naturales o jurídicas, para obtener la licencia no automática de importación **de la subpartida 2905.11.00.00, metanol (alcohol metílico)**, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de licencia no automática de importación dirigida al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial (**Anexo 1**)
2. Registro de importador vigente otorgado por la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial del MPCEIP.
3. Documentos que acrediten estar en pleno cumplimiento tributario con el SRI; y, cumplimiento de obligaciones patronales del IESS.
4. Diagrama de flujo del proceso a realizar con la mercancía objeto de la licencia de importación solicitada, de cada uno de los productos que se va a obtener (**véase formularios 1,2,5**)
5. La empresa comercial proveedora deberá presentar el diagrama de flujo del proceso que realizará su cliente final con la mercancía adquirida, de cada uno de los productos que se va a obtener. (**véase formularios 1,2,3,5**)
6. Carta dirigida al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial por parte de la empresa industrial/comercial presentada por el representante legal o persona natural, en la cual conste que el producto a importarse será exclusivamente para realizar un producto final, destinados para un proceso productivo, mencionando el listado de productos que serán obtenidos con esta mercancía, ya sea mediante uso directo del importador, o de su cadena de clientes.
7. Las empresa industrial/comercial que importa por primera vez, deberá motivar el volumen solicitado, con base a los históricos de producción y ventas locales de los últimos tres (3) meses de la presentación de documentación, según corresponda, y mediante cartas de compromiso de compra que justifique el uso y monto utilizado en el proceso productivo.
8. Las importaciones menores de 100 litros, directamente realizadas por universidades, laboratorios o centros de investigación, deberán presentar el diagrama de flujo del proceso que se realizará con el metanol importado. En caso de que la importación se realice por encargo deberán presentar las cartas que demuestren esta relación, detallando el uso y el volumen requerido.

**Artículo 7.- Importaciones realizadas por el Estado.-** Las importaciones realizadas por el Estado o sus instituciones, sea por cuenta propia o a través de personas naturales o jurídicas, obtendrán la licencia de importación, una vez que presenten al Ministerio de Industrias y Productividad, los contratos y documentos que justifiquen dichas importaciones.

**Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R**

**Quito, 12 de mayo de 2020**

**Artículo 8.- Revisión de Requisitos.-** Si la solicitud no cumpliera con los requisitos exigidos se notificará al solicitante vía correo electrónico, en el término de tres (3) días siguientes a la presentación, para que aclare y/o complete la información y documentos.

El solicitante deberá completar la información y documentos hasta dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación. De no hacerlo, dentro del término concedido, se archivará el trámite por no cumplir con los requisitos contenidos en la presente resolución. En este caso el interesado podrá volver a presentar su requerimiento en cualquier tiempo de la vigencia de su registro.

**Artículo 9.- Negación de trámite de la Licencia de Importación.-** La solicitud de licencia de importación que no reúnan los requisitos exigidos constantes en la presente Resolución, y no se hayan subsanado conforme a lo preceptuado en el artículo precedente, no serán emitidas y serán negadas en el sistema ECUAPASS del SENA E.

**Artículo 10.- Vigencia.-** La licencia de importación tendrá un plazo de validez de ciento veinte (120) días o hasta que se cumpla el año fiscal, es decir dentro del mismo año en que fueron emitidas.

En el caso que las mercancías por razones de transporte no hubiesen podido llegar a recinto aduanero dentro del periodo de vigencia de la licencia de importación o se hubiere cumplido el año fiscal, podrá ser emitida una nueva licencia de importación a efectos de cumplir con los trámites de desaduanización.

**Artículo 11.- Importaciones por encargo.-** Todas las empresas industriales o empresas comerciales distribuidoras que por cuestiones de logística, actividad o cualquier otra razón, no puedan realizar las importaciones por sí mismas, podrán encargar las importaciones a otras empresas importadoras.

En este caso, la licencia de importación será otorgada a la empresa solicitante o persona natural previo el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 6, en este caso, el importador deberá solicitar a quien realiza el encargo, toda la información requerida.

**Artículo 12.- Requerimiento de nuevas licencias de importación.-** Las personas naturales o jurídicas que han efectuado importaciones en cualquier época del período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año y requieran realizar una nueva importación, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 6, como si se tratase de la importación original.

Adicionalmente, deberán presentar un reporte detallado en el que se haga constar la cantidad del producto utilizado, el proceso productivo en que se lo utilizó con indicación de cantidad, número de lote, fecha y saldo del producto en bodega e inventario del producto procesado y/o materia prima. Se admitirá solicitudes de licencia, sólo cuando la empresa demuestre que

## Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R

Quito, 12 de mayo de 2020

cuenta con un inventario de seguridad de máximo el 15% del total del volumen otorgado en el periodo inmediatamente anterior.

**Artículo 13.- Reporte de uso.-** Dentro de los primeros 15 días del siguiente año fiscal, las empresas que han solicitado las licencias de importación sean productoras o comercializadoras, deberán remitir a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en forma obligatoria, el monto de utilización final del producto importado, con indicación de cantidad, número de lote, fecha y saldo del producto en bodega e inventario del producto procesado y/o materia prima a efectos de obtener información para la elaboración de las estadísticas de utilización de la licencia de importación.

La información será remitida en formato Excel firmado electrónicamente, a través de medios digitales al correo electrónico [licencia.metanol@produccion.gob.ec](mailto:licencia.metanol@produccion.gob.ec)

**Artículo 14.- Del Registro.-** Las personas naturales y/o personas jurídicas, previo a la obtención de la licencia de importación deberán registrarse en la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial a efecto de realizar las actividades de importación, presentando la siguiente documentación:

El registro de importador será un procedimiento interno que servirá para tener los datos referenciales de las empresas y o personas naturales que requieren de importación de metanol (alcohol metílico)

1. Solicitud de registro a nombre de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial (Anexo 2)
2. Nombre de la persona natural, o razón social de la persona jurídica;
3. Número del Registro Único de Contribuyentes - RUC;
4. Dirección de la persona natural o jurídica
5. La Capacidad instalada de producción de la empresa, deberá ser justificada con el listado de equipos y maquinaria, número y datos de las personas que trabajan en la empresa.
6. Descripción técnica del proceso en el cuál se usa la mercancía importada o descripción del proceso.

**Las empresas comerciales proveedoras adicionalmente deben acreditar el encargo y su compromiso de importar mediante contrato debidamente legalizado en la que se encarga la compra/importación, especificando el volumen de la materia prima a importar y los plazos de entrega de las mercancías. La documentación para el registro deberá ser escaneada y remitida por medios digitales al correo electrónico [licencia.metanol@produccion.gob.ec](mailto:licencia.metanol@produccion.gob.ec)**

**Artículo 15.- Inspección para el Registro.-** La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, a través de la unidad correspondiente realizará visitas de verificación previa a la concesión del registro. En caso de empresas ubicadas en direcciones zonales, se realizara la inspección y remitirá el informe a la subsecretaría de competitividad Industrial y Territorial

**Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R**

**Quito, 12 de mayo de 2020**

para su aprobación.

**Artículo 16.- Emisión de Registro.-** El Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, a través del área competente, aprobará el Registro de importador, que constituirá el documento habilitante, para obtener la licencia de importación de las mercancías, comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta Resolución, de acuerdo a la naturaleza de la actividad económica del interesado.

**Artículo 17.- Suspensión del Registro de importador.-** El registro de importador podrá ser suspendido temporalmente, si una vez realizada la verificación de la información, se encuentra inconsistencias, o la información es imprecisa o incorrecta.

La suspensión del registro de importador se notificará vía correo electrónico al usuario, concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la suspensión para su aclaración y/o defensa, de no hacerlo, dentro del término concedido, se procede a la suspensión definitiva de la licencia de importación.

**Artículo 18.- Vigencia del Registro.-** El registro será tendrá una vigencia de un año fiscal, es decir hasta el 31 de diciembre de cada año. El registro deberá ser renovado cada año, previa la entrega de la documentación actualizada.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Las solicitudes de licencia de importación no automática deberá ser ingresada en la Ventanilla Única Ecuatoriana VUE del Sistema ECUAPASS con toda la documentación requerida para el efecto.

**SEGUNDA.-** Encárguese de la ejecución operativa de la presente resolución a la Dirección de Competitividad Sectorial, de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial

**DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Guillermo Ernesto Bajaña Constante

**SUBSECRETARIO DE COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL TERRITORIAL**



**Resolución Nro. MPCEIP-SCIT-2020-0012-R**

**Quito, 12 de mayo de 2020**

Anexos:

- Formularios METANOL

Ic/xv